

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

MODIFICACIÓN AL INCISO D DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY NACIONAL N°27.275

Artículo 1: Modifíquese el inciso **d** del artículo 32 de la Ley Nacional N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Dicho artículo quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32. — Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

a) Un índice de la información pública que estuviere en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;

b) Su estructura orgánica y funciones;

c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;

d) Respecto de todas las personas enumeradas en el inciso anterior, deberán publicar: nombre y apellido completo con sus remuneraciones brutas, remuneraciones netas, viáticos, honorarios, cargo, jerarquía, dedicación horaria y si perciben asignaciones y/o remuneraciones especiales. La forma de publicar estos datos en la página oficial deberá permitir una visualización rápida y unívoca;

- e) *El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;*
- f) *Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;*
- g) *El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;*
- h) *Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;*
- i) *Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;*
- j) *Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus titulares;*
- k) *Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;*
- l) *Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;*
- m) *Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;*
- n) *Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;*
- o) *Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;*

- p) *Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;*
- q) *Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;*
- r) *La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;*
- s) *Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;*
- t) *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.”*

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

María Mercedes Llano

Emilia Orozco

Gerardo Huesen

Oscar Zago

Facundo Correa Llano

Rocío Bonacci

Lilia Lemoine

Nadia Márquez

Nicolás Mayoraz

Carlos D´Alessandro

Alberto Arancibia

Álvaro Martínez

María Fernanda Araujo

FUNDAMENTOS

Antecedentes normativos nacionales. Conceptos.

Que el derecho al acceso a la información pública se ha transformado en una herramienta indispensable para el cabal ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, por ende, puede identificarse como una necesaria derivación de la forma republicana de gobierno que se encuentra implícita en el **artículo 33 de la Constitución Nacional**.

Años más tarde, nuestro ordenamiento jurídico receptó en forma directa este derecho. Fue en septiembre del año 2016 cuando se sancionó la **Ley Nacional 27.275 de Acceso a la Información Pública**, la cual tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

La **información pública** se refiere a cualquier contenido que posea la Administración Pública que haya sido elaborado o adquirido durante el ejercicio de sus funciones. Son todos los datos que generan, obtienen, transforman, controlan o cuidan los organismos y/o poderes del Estado y demás empresas donde este participe, enumerados en el art. 7 de la ley de referencia como **sujetos obligados** a brindar información pública. Algunos de ellos son por ej.: administración central, organismos descentralizados (por ej.: ANSES), Honorable Congreso de la Nación, Poder Judicial de la Nación, Consejo de la Magistratura, Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado Nacional, etc.

Luego, toda persona puede pedir acceso a la información pública en forma personal y gratuita. No es necesario que explique por qué quiere acceder a ella, ni que tenga un derecho o interés especial en el tema¹.

Por su parte, la transparencia de la gestión pública puede ser ejercida en dos facetas parecidas pero no iguales, que son pasiva o activa. En ambas el objetivo de la obligatoriedad es brindar información pública pero la diferencia está en la existencia o no de un sujeto generador de la consulta en cuestión. La **transparencia pasiva** se relaciona con el deber del Estado de responder ante pedidos específicos de información

¹MINISTERIO DE JUSTICIA. Derecho fácil. Ley Simple. Justicia y derechos humanos. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/acceso-la-informacion-publica>

por parte de las personas. Aquí cobra vital importancia la participación ciudadana y el control entre los diferentes poderes del Estado que se involucran y se realizan consultas entre sí. A su vez, la **transparencia activa** supone la obligación de publicar determinada información de manera permanente, sin que sea necesario un requerimiento por parte de la ciudadanía². No hay un sujeto consultor o investigador que interpela a la Administración, por el contrario, es el mismo sujeto obligado quien voluntariamente y sin ningún requerimiento más que la propia norma el que publica lo que esta le exige.

A punto tal nuestro ordenamiento jurídico ha receptado esta modalidad de gestión transparente que la Ley 27.275 creó una **Agencia de Acceso a la Información Pública** (AAIP, art. 19), a cargo de un Director (art. 20) con rango y jerarquía de Secretario (art. 22), para velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en esta ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326. A su vez, la normativa objeto de modificaciones, les ordena a los sujetos obligados (art. 7) a que designen un **responsable de acceso a la información pública** (Art. 30) en el ámbito de sus jurisdicciones para que, entre otras obligaciones, tramiten todas las solicitudes de acceso a la información pública que se les soliciten, publiquen la información exigida por ley y sean los nexos con la AAIP.

En cumplimiento del principio de transparencia activa, se propone publicar las nóminas salariales de funcionarios y empleados de la administración central, órganos descentralizados, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y las empresas concesionarias de servicios públicos a los efectos de garantizar el control social sobre el uso de los recursos públicos y de disponer de información para el diseño de una política salarial meritocrática y racional en el sector público en vistas a consolidar una burocracia profesional.

Asimismo, transparentar los salarios en el sector público contribuirá a cimentar **estándares positivos de transparencia internacional**³, en consonancia con lo dispuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

² HERAS, F. & MINETTO J. F. (2021). *Transparencia Activa en Mendoza. Cumpliendo con la letra y el espíritu de la ley*. Mendoza, Argentina.

³ En el último año de gestión del Frente de Todos, Argentina descendió 4 lugares en el ranking de la ONG Transparencia Internacional (TI), el cual mide la percepción de la corrupción en 180 países. Pasó de ocupar el puesto 94 al 98, compartiendo posición con Albania, Etiopía, Gambia y Zambia. Nuestro país obtuvo 37 puntos sobre 100 de puntaje máximo para los países más

Antecedentes internacionales. Caso Chile. Estándares OCDE.

Que el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, los que tienen recepción en nuestro ordenamiento constitucional a través del artículo 75 inciso 22.

Asimismo, el **Sistema Interamericano** fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental. Este reconocimiento comprende tanto el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, así como la obligación positiva del Estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder.

En cuanto al alcance de dicha norma, adquiere enorme importancia la sentencia del año **2006** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso **Claude Reyes y otros Vs. Chile**. Esta decisión marcó un hito en el reconocimiento internacional del derecho de acceso a la información, dado que si bien desde 1994 la Corte Interamericana de Derechos Humanos había emitido diversas recomendaciones sobre el acceso a la información, esta es la primera controversia jurídica resuelta por la CIDH, y en donde desarrolla el objeto central de este derecho, su función y naturaleza. Dicha sentencia solicita al Estado chileno que *“adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para asegurar el derecho de acceso a la información en manos del Estado, de acuerdo con la obligación general de adoptar disposiciones de ley doméstica establecida en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.⁵

El **“Caso Chile”** es emblemático como modelo a seguir. En su momento el Estado chileno, a través del Comité de Inversiones Extranjeras, negó -sin razón alguna- información solicitada por ciudadanos respecto a una empresa forestal y el Proyecto Río Cóndor. Además, no les otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información y no les aseguró mecanismos para acceder posteriormente a la información pública.

transparentes, según el Índice de Percepción de Corrupción (IPC) 2023, ubicándose debajo de la media global de 43 puntos. Véase <https://www.infobae.com/politica/2024/01/30/argentina-retrocedio-4-lugares-en-el-ranking-global-que-mide-la-corrupcion/>

⁴ Sentencia completa en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) (Mayo, 2013) *“El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos”*.

Como consecuencia de ello, en el año 2006 les recayó en su contra la sentencia de la CIDH antes referida la cual fue el puntapié inicial para promulgar en agosto del año **2008 la Ley Nacional N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública**. Esta norma regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información.

Las disposiciones de esta ley son aplicables a diferentes órganos del Estado como por ej.: los ministerios, las gobernaciones, los servicios públicos, las empresas del Estado, el Congreso Nacional, etc.. La norma obliga a los órganos de la Administración del Estado a mantener en sus sitios web información permanente y actualizada, al menos una vez al mes, de antecedentes tales como: estructura orgánica, facultades, personal, información sobre el presupuesto, resultados de auditorías, etc.

La Ley crea el **Consejo para la Transparencia**, entidad autónoma que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información⁶. **El portal web de dicho Consejo permite analizar rápida y sencillamente la nómina de personal de la Administración del Estado y sus remuneraciones⁷**, entre otros datos.

Actualmente, Chile, después de Uruguay, es el país de Latinoamérica mejor ubicado en todos los índices de transparencia y gobierno abierto a nivel mundial durante los últimos años⁸. Por ejemplo, el índice de Percepción de la Corrupción que elabora Transparency Internacional, para el año 2023, coloca a Chile en el puesto 29, con una puntuación de 66 sobre 100⁹.

Por su parte, la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)** ha realizado algunas valoraciones y recomendaciones en torno a la transparencia activa dentro del concepto de “Gobierno Abierto”¹⁰. A este lo define como *una cultura de gobernanza que promueve los principios de transparencia, integridad,*

⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363&buscar=20285>

⁷ Véase el portal web oficial en <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=AE001>

⁸ Fuentes: <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/chile> o también <https://es.statista.com/grafico/16867/percepcion-de-la-corrupcion-en-latinoamerica/>

⁹ Ranking completo: <https://www.transparency.org/en/cpi/2023>

¹⁰ Fuente: www.oecd.org/gov/recomendacion-del-consejo-sobre-gobierno-abierto-141217.pdf

rendición de cuentas y participación de las partes interesadas en apoyo de la democracia y el crecimiento.

Reconoce que **un gobierno abierto es fundamental para generar confianza** en los ciudadanos y es un elemento clave para alcanzar diferentes resultados de política pública en diversos ámbitos, incluidos: la integridad del sector público y anticorrupción, la modernización del sector público, la libertad cívica, el gobierno digital, la contratación pública, la innovación del sector público, la gestión de las finanzas públicas y la gestión de recursos humanos.

Considera también que **la participación de los ciudadanos interesados mejora la rendición de cuentas** gubernamental, favorece el empoderamiento e influencia de los ciudadanos en las decisiones, construye capacidad cívica, mejora la base empírica para la elaboración de políticas públicas, reduce los costos de implementación y explota redes más amplias para innovar en la elaboración de políticas públicas y en la prestación de servicios públicos.

Valora fuertemente la necesidad de establecer un marco claro, factible, basado en evidencia, internacionalmente reconocido y comparable para el gobierno abierto, así como sus indicadores de proceso, rendimiento, resultado e impacto.

Y, finalmente, insta al desarrollo de estrategias e iniciativas de gobierno abierto las cuales son responsabilidad compartida de todas las ramas y de todos los niveles de gobierno, conforme a sus actuales marcos jurídicos e institucionales.

Por ello, proponemos modificar nuestra legislación para que los sujetos obligados por el art. 7 de la Ley 27.275 publiquen en forma clara y de fácil acceso las remuneraciones brutas y netas de todos aquellos que reciben dinero público, individualizando el cargo, jerarquía y repartición. Entendemos que es una cuestión de justicia brindarle esa información en forma activa a la ciudadanía ya que dichas remuneraciones y/o viáticos y/u honorarios son financiadas con recursos de los argentinos.

Por todo ello, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley: